



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
CONSTANTINA
41450 (Sevilla)
N.R.E.L. - 01410331



Constantina: Historia y Naturaleza

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo 1º.- Fundamentos y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atiendan a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley 39/1988.,

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se deriva de la utilización de indicadores de publicidad en la vía pública.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Beneficios fiscales

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para la utilización de indicadores municipales de publicidad en la vía pública, necesarios para los servicios públicos que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesan a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Por la o.v.p, con los objetos contemplados en la presente Ordenanza y con un mínimo de tres (3) ml, se pagará por cada metro lineal de ocupación, la cantidad de **2,49 €/día**
 - **Escombros:**
 - En calles de 1ª categoría = **8,51 €/semana**
 - en calles de 2ª categoría = **6,71 €/semana**
 - en calles de 3ª categoría = **4,93 €/semana**

 - En calles de 1ª categoría = **1,25 €/día**
 - en calles de 2ª categoría = **0,95 €/día**
 - en calles de 3ª categoría = **0,67 €/día**
- **Bateas: = 12,21 €/unidad/día**

Artículo 7º.- Normas de gestión y declaración.

1.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

2.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

Artículo 8º.- Periodo Impositivo y devengo.

1.- Cuando el aprovechamiento especial debe durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquél determinado en la licencia municipal. En este caso el devengo se produce en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- Cuando el aprovechamiento especial ha sido prorrogado o autorizado por varios ejercicios, el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia.

En este caso la tasa se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los supuestos de inicio, el comienzo de la utilización privativa o aprovechamiento especial no coincide con el año natural, en cuyo caso la cuota se calcula proporcionalmente al número de meses que restan para finalizar el año incluyendo el día del comienzo. Asimismo, y en caso de cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateadas por meses naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los meses naturales en los que no se hubiera disfrutado del aprovechamiento.

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del terreno de uso público previsto en esta ordenanza no se desarrolle, se procederá a la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9º.- Ingreso de la tasa:

El ingreso de la tasa, se realizará directamente en la tesorería municipal o bien en aquellas entidades que indicase el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 17/11/2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.